



## Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Sentencia Hábeas Corpus No. 0004

Ibagué, veinte (20) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 12:04 pm

<b>Acción:</b>	<b>HABEAS CORPUS</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-010-2021-00268-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JULIO HERNEY SANDOVAL OSPINA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE</b>
<b>Asunto:</b>	<b>SENTENCIA</b>

### I. ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la acción de Hábeas Corpus impetrada por el señor la señora Julio Herney Sandoval Ospina, en contra del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

#### 1. PETICIÓN

1.1 Solicita se ordene la libertad inmediata por pena ya cumplida.

#### 2. HECHOS

2.1 Refiere el accionante que se encuentra privado de la libertad desde el 23 de junio de 2011.

2.2 Que fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito a la pena principal de 20 años de prisión.

2.3 Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal- en recurso de apelación del 4 de octubre de 2013, redujo su condena a 13 años de prisión.

2.4 Que a la fecha y con la suma de las redenciones, se tendría por cumplida su condena.

#### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida la acción pública de Hábeas Corpus, se asumió el conocimiento a través de auto del 19 de noviembre de 2021 a las 3:35 pm, solicitando al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

De igual forma, en atención a los hechos narrados por la empleada del Juzgado accionado, el despacho mediante auto aparte considera necesaria la vinculación del Juzgado Quinto de Penal del Circuito y el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

#### 4. DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL

De la inspección realizada al expediente tenemos que:

- 4.1. Mediante sentencia del 01 de febrero de 2012, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué, condenó al señor Julio Herney Sandoval Ospina a la pena privativa de la libertad de 20 años, por la conducta punible de actos

sexuales con menos de 14 años en concurso con acceso carnal violento con menor de 14 años. (fol.4-15 archivo 7 del E.D.)

- 4.2. Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 9 de octubre de 2013, el Tribunal del Distrito Judicial -Sala Penal- del Ibagué, modifica la condena impuesta a 13 años de prisión. (fol.16-28 archivo 7 del E.D.)
- 4.3. Que, mediante auto del 11 de noviembre de 2021, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, resuelve: "(...) *SEGUNDO: CONCEDER la libertad por pena cumplida incondicionalmente, a partir del 19 de noviembre próximo a JULIO HERNEY SANDOVAL OSPINA, siempre y cuando, eso sí, no sea requerido por otra autoridad judicial.*" (fol.30-34 archivo 7 del E.D.)
- 4.4. Boleta de libertad No. 161 expedida por el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de esta ciudad. (fol.35 archivo 7 del E.D.)
- 4.5. Correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2021, donde el COIBA le solicita al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, corrección del número de cédula de la interno en la presente orden de libertad y oficio confirmatorio para poder dar libertad a la PPL el próximo 19 de noviembre de 2021. (fol.37 archivo 7 del E.D.)
- 4.6. Que mediante auto del 19 de noviembre de 2021, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, ordeno oficiar al Juzgado Quinto Penal del Circuito, para que adelante "(...) *las gestiones necesarias para realizar las correcciones o aclaraciones en la sentencia condenatoria proferida el 1° de febrero de 2012, respecto de la identificación de SANDOVAL OSPINA, toda vez que este Despacho se rige por lo establecido en dicha providencia, advirtiendo que dicho trámite se requiere de manera urgente, pues mediante auto 2619 del 11 de noviembre hogaño, le fue concedida la libertad por pena cumplida al precitado.*" (fol.38 archivo 7 del E.D.)

## II.- CONSIDERACIONES

### 5. Problema Jurídico planteado

Corresponde establecer, si ¿Se vulnera el derecho fundamental a la libertad del señor Julio Herney Sandoval Ospina, al haber cumplido con la totalidad de su condena a partir del 19 de noviembre del 2021?

### 6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

#### 6.1 Tesis del accionante

Consideran que se le ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad, toda vez que a la fecha no le han dado la liberta por pena cumplida, la cual le fuera otorgada por el juzgado que controla su condena.

#### 6.2 Tesis del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

La asistente jurídico del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó que de acuerdo a lo comunicado por la dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario del COIBA, procedieron de manera inmediata al Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, para que diera trámite para realizar las correcciones o aclaraciones en la sentencia condenatoria proferida el 1° de febrero de 2012, respecto de la identificación de SANDOVAL OSPINA, advirtiendo que dicho trámite se requiere de manera urgente, pues le fue concedida la libertad por pena cumplida al PPL.

Señala también, que el 16 de noviembre pasado la secretaria del Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta localidad, informó que solicitó al Centro de Servicios Judiciales del SPA el expediente para resolver la solicitud, solicitud que fuera reiterada recibiendo como respuesta que para poder resolver sobre el número real de la CC del sentenciado de la referencia, se requiere el expediente físico, que fue solicitado al Centro de Servicios Judiciales del SPA.

Por todo lo anterior, solicita sea negada la presente acción constitucional de habeas corpus, al considerar que no existe por parte del despacho acción u omisión alguna orientada a la violación o puesta en peligro de derecho fundamental alguno del penado, y mucho menos privación o prolongación injusta de su libertad, dado que, evóquese, se le restableció le concedió la libertad por pena cumplida, encontrándose pendiente de que el juzgado de conocimiento se pronuncie respecto de la corrección solicitada.<sup>1</sup>

### **6.3 Tesis del Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué**

La juez encargada del Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué, informo que mediante providencia del 19 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, se corrigió el primer párrafo de la sentencia proferida por este juzgado el 01 de febrero de 2012, indicando que el PPL responde al nombre de Julio Herney Sandoval Ospina, pero identificado con la cédula de ciudadanía # 17.628.487 y no con el número # 17.627.847 como erradamente se escribió, providencia que fuera remitida al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué y al juzgado que controla la condena del señor Sandoval Ospina.

### **6.4. Tesis del despacho**

El despacho considera que al haber dado trámite a la orden de libertad otorgada al accionante por parte del juez que controlaba su condena y al haberse aclarado el error en el número de identificación del accionante, se supera la afectación al derecho fundamental a la libertad, lo cual ocurre en el caso bajo estudio y conlleva, en consecuencia, este Despacho declara carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho fundamental a la libertad reclamado por el accionante.

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis:

## **7. DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS**

La acción pública de Hábeas Corpus consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley Estatutaria 1095 de noviembre de 2006, está encaminada a proveer que cualquier persona que se mantenga privada de la libertad, de manera que considere ilegal, o que se le capture con violación de las garantías constitucionales, pueda recuperarla de manera inmediata.

Bajo este entendido el artículo 30 de la Carta Política, señala:

*“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo por si o por interpuesta persona el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”*

<sup>1</sup> [https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm10ibague\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/General/compartida/01Archivos/ArchivoGestion2021/01ExpedientesProcesalesJudiciales/01AlDespacho/04Habeas%20Corpus/73001333301020210026800/06ContestacionJuzgadoCuartoEjecucionPenas.pdf?csf=1&web=1&e=7DPx13](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm10ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/General/compartida/01Archivos/ArchivoGestion2021/01ExpedientesProcesalesJudiciales/01AlDespacho/04Habeas%20Corpus/73001333301020210026800/06ContestacionJuzgadoCuartoEjecucionPenas.pdf?csf=1&web=1&e=7DPx13)

<sup>2</sup> Pág. 3-8 archivo 11 del expediente judicial

A su vez el artículo 1º de la Ley 1095 de noviembre de 2006, contempla:

*“El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal, cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o esta se prolonga ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse ó incoarse por una sola vez y para su decisión se le aplicará el principio pro homine”.*

De la misma manera, el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, Estatutaria del Hábeas corpus, establece:

*“En los lugares en donde haya dos (2) ó más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición del Hábeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del Hábeas corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes informaciones urgentes sobre todo lo concerniente a la privación de la Libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.*

*La autoridad judicial competente, procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaure la acción de Hábeas corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante el con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentre la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.*

*Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del Hábeas corpus”.*

Este instrumento tiene, además, una doble connotación pues es derecho fundamental y acción tutelar de la libertad personal, la que opera justamente como mecanismo idóneo y específico para hacerlo efectivo.

El contenido y alcance de este derecho fundamental ha de ser interpretado de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, es decir, a la luz de lo que se denomina Bloque de Constitucionalidad.

Ahora bien, conforme a la definición antes dada, el amparo constitucional sólo es viable cuando se está en presencia de una actuación o decisión judicial viciada por la arbitrariedad, ya sea tanto en el proceso de materialización o formalización de la privación de la libertad, o que se encuentra dada en el cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o en la ejecución de la pena.

No quiere decir ello, que el procesado o sentenciado, no cuente con otros medios, recursos o instancias, para que el Juez natural le resuelva su caso, ya sea presentar una solicitud para que le sea modificada su situación procesal o haciendo uso de los recursos establecidos en las normas pertinentes agotando el procedimiento establecido, encontrándonos entonces con dos escenarios: (a) tal sea encontrarse el procesado legalmente detenido y solicitar libertad provisional o revocatoria de medida de aseguramiento entre otras; o, (b) cuando se está en etapa de ejecución de la pena y se solicita cualquier clase de libertad, suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, etc.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa señalando en cuanto a la acción pública que nos ocupa:

*“...no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.*

*“No se excluye, desde luego, que frente a casos de arbitrariedad manifiesta de los funcionarios judiciales que conocen del caso, y sobre el supuesto, desde luego, del agotamiento de los procedimientos ordinarios establecidos para conjurar el desacierto al interior del proceso, pueda promoverse la acción constitucional con el fin de obtener el amparo del derecho...”<sup>3</sup>.*

Frente a los supuestos fácticos en los que procede la acción constitucional de *Hábeas corpus*, refirió la Corte:

*“...Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad**; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) **desplazar al funcionario judicial competente**; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.*

*“Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión del funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus.*

*“Ello es así, excepto si la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.*

*“... Así también, la acción constitucional procederá de manera excepcional, además de los casos antes mencionados, cuando la petición de libertad al interior del proceso no sea contestada dentro de los términos legales; o si teniendo repuesta, ésta se materializa en una vía de hecho -aspecto último que aquí no se alega por el accionante-, cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente...”<sup>4</sup> (resaltado fuera de texto).*

## 7. CASO CONCRETO

Acorde con los medios de prueba allegados se sabe, sin lugar a duda, que:

Que mediante auto del 11 de noviembre de 2021, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, resuelve: “(...) **SEGUNDO: CONCEDER la libertad por pena cumplida incondicionalmente, a partir del 19 de noviembre próximo a JULIO HERNEY SANDOVAL OSPINA, siempre y cuando, eso sí, no sea requerido por otra autoridad judicial.**” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

<sup>3</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Habeas Corpus No 27.469. Decisión del 11 de mayo de 2007. M.P. Mauro Solarte Portilla. -

<sup>4</sup> Habeas Corpus Rad.- 32873 16/10/2009 M.P. Javier Zapata Ortiz.-

Pese haberse librado boleta de libertad No. 161 expedida por el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de esta ciudad, la misma no fue posible debido a un error involuntario en el número de identificación del accionante plasmado en la sentencia de primera instancia, situación que fuera puesta en conocimiento al juzgado que controla la pena del señor Julio Herney Sandoval Ospina, por parte del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué.

En consecuencia de lo anterior, mediante auto del 19 de noviembre de 2021, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, ordeno oficiar al Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué, para que adelante “(...)las gestiones necesarias para realizar las correcciones o aclaraciones en la sentencia condenatoria proferida el 1° de febrero de 2012, respecto de la identificación de SANDOVAL OSPINA, toda vez que este Despacho se rige por lo establecido en dicha providencia, advirtiendo que dicho trámite se requiere de manera urgente, pues mediante auto 2619 del 11 de noviembre hogaño, le fue concedida la libertad por pena cumplida al precitado.”

Ahora, tenemos que en el trámite de la presente acción constitucional de habeas corpus; el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué, mediante providencia del 19 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, resuelve “(...) PRIMERO: CORREGIR en el primer párrafo de la sentencia proferida por este juzgado el 1° de febrero de 2012 titulado “SENTENCIADO” que conforme allí se dice responde al nombre de JULIO HERNEY SANDOVAL OSPINA, pero identificado con la cédula de ciudadanía # 17.628.487 y no con el número # 17.627.847 como erradamente se escribió. (...) SEGUNDO: DEJAR incólumes los demás párrafos de las partes motiva y resolutive de la aludida sentencia y, por supuesto, de la segunda instancia.”

Para los efectos de auto anterior, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué, allega el oficio No. 1936 dirigido al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué; al igual, el oficio 1937 dirigido a la oficina jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, todos de fecha 20 de noviembre del presente año; en el cual informan “Cumpliendo instrucciones de la titular, comedidamente estamos enviando copia de la providencia proferida ayer mediante la cual, atendiendo solicitud del JUZGADO 4° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, se corrigió la sentencia proferida en el radicado de la referencia, del que se anexa copia digitalizada, en cuanto al número del cupo numérico 17.628.487 que le fuera asignado al PPL. JULIO HERNEY SANDOVAL OSPINA.”<sup>6</sup>

Así las cosas y en el caso bajo estudio, tenemos que la presente acción de habeas corpus fue instaurada con el **propósito de que el juez constitucional ordene la libertad condicional, otorgada por el juez que controla la condena al accionante desde el 19 de noviembre del presente año.**

Por lo anterior, se advierte que la presunta trasgresión al derecho a la libertad del señor Julio Herney Sandoval Ospina, se encuentra superada, prueba de ello, son los oficios No. 1936 y 1937, donde el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué, envía copia de la providencia que corrige el número de identificación del señor Sandoval Ospina.

<sup>5</sup> Pág. 3-8 archivo 11 del expediente digital

<sup>6</sup> <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm10ibague\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/General/compartida/01Archivos/ArchivoGestion2021/01ExpedientesProcesalesJudiciales/01AlDespacho/04Habeas%20Corpus/73001333301020210026800/12OficiosEnviadosJuzgadoQuintoNotificacionesAutoCorreccion.pdf?csf=1&web=1&e=OtFDI6](https://my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm10ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/General/compartida/01Archivos/ArchivoGestion2021/01ExpedientesProcesalesJudiciales/01AlDespacho/04Habeas%20Corpus/73001333301020210026800/12OficiosEnviadosJuzgadoQuintoNotificacionesAutoCorreccion.pdf?csf=1&web=1&e=OtFDI6)

Ante ello, se estructura sin duda alguna un hecho superado que debe traducirse en la denegación del amparo deprecado, debido a que en la actualidad cualquier determinación a asumir carecería de objeto, toda vez que el error involuntario fue corregido por el juzgado que profirió la sentencia de primera instancia en el término del trámite de la presente acción de habeas corpus.

Al respecto, debe recordarse cómo la Corte Constitucional precisó en la sentencia citada en precedencia, que la carencia de objeto se estructura en razón a la existencia del hecho superado, y este último tiene lugar cuando los supuestos fácticos que originaron la demanda constitucional desaparecen, esto es, cuando por la acción u omisión del obligado, según sea el requerimiento del actor se supera la afectación de derechos fundamentales, lo cual ocurre en el caso bajo estudio y conlleva, en consecuencia éste Despacho declara carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho fundamental a la libertad reclamado por el accionante.

## 10. RECAPITULACIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, se **DECLARARÁ LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO EN EL PRESENTE ASUNTO, POR HECHO SUPERADO**, como quiera que el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, dio trámite a la orden de libertad condicional otorgado a favor del accionante por parte del Juez que controlaba su condena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **DECLARAR** la carencia actual de objeto, por hecho superado, dentro de la acción de habeas corpus incoada por la apoderada judicial del señor **JULIO HERNEY SANDOVAL OSPINA**, en contra del **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÈ**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y de manera inmediata al accionante, a las accionadas y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Esta decisión es impugnabile dentro de los 3 días siguientes a su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS MANUEL GUZMÁN**  
Juez

Firmado Por:

**Luis Manuel Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa1e5ed0dc983950785bfa09ebc8be681cc77e95cb8841b169266f6822c084be**

Documento generado en 20/11/2021 12:05:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**